

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**C.L.B. C/ C.R.F. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00738-F-2026**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el denunciado (BA-00148-F-2025-E0077) contra la resolución del 27/02/2026 (BA-00148-F-2025-I0049) que, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, prorrogó hasta el 29/07/2026 las medidas protectorias oportunamente adoptadas, particularmente la prohibición de acercamiento a la denunciante y a los cinco hijos menores de edad (BA-00148-F-2025-I0038).

Dicha apelación fue concedida en relación (BA-00148-F-2025-I0052), fundada (BA-00738-F-2026-E0001) y contestada (BA-00738-F-2026-E0003), respecto de todo lo cual dictaminó la Defensora de Menores (BA-00738-F-2026-E0005).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

Por lo pronto, las medidas originales se encuentran firmes; de modo que no cabe discusión sobre la existencia inicial de la violencia y el riesgo.

En tal contexto, la resolución en crisis ha considerado que subsiste el riesgo que justifica prorrogar las medidas, sin perjuicio de la intervención del Servicio de Abordaje Territorial (SAT) para el seguimiento respectivo. Asimismo, ha impuesto al denunciado la carga de promover los trámites autónomos que correspondan para restablecer el contacto con los niños y demostrar que no es perjudicial para ellos ni para la madre.

El apelante se agravia específicamente por la extensión de la prohibición de acercamiento hacia los hijos. Aduce que la prohibición es arbitraria, que se aparta de la recomendación del equipo técnico del SAT, el cual había sugerido la renovación de la medida exclusivamente hacia la progenitora. También esgrime que había cesado la intervención de la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), lo que indicaba que el nivel de riesgo no ameritaba una medida tan extrema. Asimismo, advierte que no existieron nuevos episodios de violencia y que se está utilizando una herramienta cautelar para suspender el régimen de comunicación, vulnerando así el interés superior de los niños y su derecho a la coparentalidad.

Sin embargo, eso no es atendible.

Ninguno de los informes en que se funda el recurrente permite inferir el riesgo se haya conjurado. Al contrario, el informe del SAT indica que el riesgo es alto para la denunciante (E0070), y ello alcanza en el contexto del caso para prorrogar prudentemente las medidas con la extensión adoptada, ya que los niños son obviamente víctimas al menos indirectas de ese riesgo. A la vez, la SENAF ha cesado al menos momentáneamente su intervención para evitar una sobreexposición y revictimización de los niños, innecesaria ante el rol activo, protector y adecuado de la madre, quien recurre precisamente a las vías judiciales frente a las situaciones de hostigamiento; amén de resaltar el impacto que la interrupción de contacto con el progenitor ha tenido en el bienestar de sus hijos, identificando una mayor estabilidad emocional desde las medidas originalmente dispuestas, y considerar *"pertinente sostener la suspensión del contacto con el progenitor hasta tanto avance la causa en el fuero penal interviniente"* (E0067).

Por lo demás, acierta la resolución apelada al indicar que el denunciado deberá ocurrir por la vía que corresponda para promover el

contacto que pretende.

En el marco de este proceso pueden dictarse medidas protectorias (artículo 148 del CPF) y provisorias (artículo 149 del CPF), de naturaleza tuitiva y autosatisfactivas (artículo 136, último párrafo, del CPF), que deben dictarse por tiempo determinado (artículo 150 del CPF), con extremo cuidado, precisión y casuismo, ante la urgencia y la sospecha de un maltrato denunciado verosímilmente, sin necesidad de información sumaria previa en casos extremos (artículo 150, inciso c, del CPF), y con el respaldo de apercibimientos legales para el caso de incumplimiento (artículos 153 y 154 del CPF). Una vez cumplidas, queda concluido el trámite (artículo 157 del CPF).

Las normas vigentes recogen, en definitiva, la experiencia de las normas anteriores (Ley 3040) y las pautas interpretativas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia respecto de ellas (STJRN-S1, "M c/ M", 20/12/2017, 102/17).

De todo ello se infiere que tales medidas están reservadas para lo estrictamente urgente y necesario y que, una vez protegidas las víctimas y conjurado el riesgo, los interesados deberán acudir a las vías procesales regladas, ya ordinarias, sumarísimas o incidentales, para dirimir las cuestiones sustanciales, en todos los casos con sus respectivas cautelas, lo que deja a salvo el derecho de defensa.

En definitiva, corresponde confirmar lo resuelto.

III. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse en el orden causado en virtud de la regla general en la materia (artículo 19 del CPF).

IV. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe diferirse hasta que las partes mejoren de fortuna, dado que todas las partes cuentan con asistencia de la defensa pública.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo

siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 27/02/2026 en cuanto fue apelada (BA-00148-F-2025-I0049 y BA-00148-F-2025-E0077). **Segundo:** Imponer a la apelante las costas de segunda instancia. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 27/02/2026 en cuanto fue apelada (BA-00148-F-2025-I0049 y BA-00148-F-2025-E0077).

Segundo: Imponer a la apelante las costas de segunda instancia.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara